

JUSTICIA Y DERECHO



REVISTA CUBANA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

ISSN 1810-0171

Publicación semestral
No. 13, año 7, diciembre de 2009

Consejo de Redacción

MsC. Carlos M. Díaz Tenreiro
MsC. Narciso A. Cobo Roura
Lic. Andrés R. Bolaños Gassó
Dra. crnel. Lourdes Carrasco Espinach
Esp. Vivian Aguilar Pascaud
Esp. Tomás Betancourt Peña

Compilación

Lic. Celaida Rivero Mederos

Diseño y composición

Josefa R. Riverón del Pino

Edición y corrección

Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez

Redacción

Ave. Independencia e/ Tulipán y Lombillo,
Plaza de la Revolución
Ciudad de La Habana
Telf.: (537) 855 50 35, ext. 184
E-mail: celaida@tsp.cu

Impreso en la Sección
de Reproducción del TSP

Nota: Los trabajos aquí publicados
expresan los criterios de los autores.

SUMARIO

Notijurídicas <i>Lic. Sergio Ravelo López</i> <i>Lic. Celaida Rivero Mederos</i>	2
El elemento subjetivo en el delito de Corrupción de menores <i>Esp. Marily R. Fuentes Aguilar y otros</i>	3
La revisión civil y administrativa conforme al Decreto-Ley 241-06 <i>Esp. Isabel Arredondo Suárez</i> <i>Esp. Orlando González García</i>	10
La función conciliadora en la audiencia preliminar <i>MsC. Niurka Fournier Duharte</i>	16
La vida como límite trascendente al Derecho <i>MsC. Odalys Quintero Silverio</i> <i>Dr. Jorge Félix Rodríguez Hernández</i>	20
Respaldo jurídico-penal al sistema contravencional, ¿necesidad o exceso? <i>MsC. Yoel Quinta Arango</i>	22
Determinación del domicilio de la persona natural <i>Esp. Dianelis Machín Acosta</i>	27
La descripción bibliográfica (II, final) <i>Lic. Juan R. Rodríguez Gómez</i>	36

Notijurídicas

INVESTIDOS DOS VICEPRESIDENTES

En acto solemne presidido por el secretario del Consejo de Estado, compañero Homero Acosta Álvarez, tomaron posesión de sus cargos como vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular los MsC. Ana María Mari Machado y Oscar Manuel Silvera Martínez. La ceremonia, celebrada el 4 de diciembre, se realizó ante el Consejo de Gobierno del TSP, y contó con la presencia de los jueces profesionales y los cuadros de dirección de la institución.

Ambos magistrados juraron cumplir y hacer cumplir, en lo que a su labor corresponde, la Constitución de la República y el Código de Ética Judicial, y desempeñar sus nuevas funciones con la modestia y profesionalidad que dimana de tan alta investidura.

En sus breves palabras de presentación, el presidente del máximo órgano de justicia, Lic. Rubén Remigio Ferro, resaltó la trayectoria promocional de estos cuadros judiciales, quienes acumulan meritorios resultados de trabajo en las diversas instancias del Sistema de Tribunales Populares. Igualmente, destacó la importancia de continuar promoviendo, paulatina y racionalmente, a jóvenes valores hacia cargos de mayor complejidad, en estrecha vinculación con los más capaces y experimentados, cuyo relevo constituye una práctica natural y necesaria en el constante fortalecimiento de nuestra labor.

Sergio Ravelo López

TOMA POSESIÓN COMO JUEZ

Cumplir y hacer cumplir la Constitución Socialista, la legislación vigente y el Código de Ética Judicial, y ejercer la función de juez con la modestia, austeridad y prudencia que requiere tan alta investidura, fue el compromiso del compañero Gustavo Méndez González, al tomar posesión de su cargo en el Tribunal Supremo Popular, en ceremonia solemne efectuada en horas de la tarde del pasado 15 de septiembre.

El Lic. Rubén Remigio Ferro, presidente del máximo órgano de administración de justicia, tomó juramento a Méndez González, ante la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno y jueces profesionales de la institución.

Celaida Rivero Mederos

EL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

Esp. Marily Rafaela Fuentes Águila,*
jueza profesional, Sala de DCSE, TSP



«Los seres humanos son capaces de entrar en el dolor ajeno e imaginarse lo que siente el que sufre... Nadie se habría preocupado de liberar a los esclavos a no ser que, de forma imaginaria, se hubiera podido poner en el lugar del esclavo... Esta es precisamente la base sobre la que se apoya la capacidad del hombre para la crueldad. Su deseo de torturar y humillar a otro ser, sobre el que ya tiene poder, está claramente relacionado con su habilidad para entrar imaginariamente en la agonía de la víctima.

Anthony Store

La corrupción de menores constituye un complejo fenómeno social, sobre todo por el carácter sutil con que suele aparecer y la honda huella traumática que deja entre sus víctimas. Por la multiplicidad de formas que puede adoptar la conducta corruptora, en el ámbito jurídico, se sitúa muchas veces solo un poco más allá de los límites de otras figuras típicas, generándose dificultades en el proceso de subsunción de la norma penal aplicable, las que, asimismo, están estrechamente vinculadas a lo que la doctrina ha denominado «elemento subjetivo del delito», la cual, a su vez, se asocia a conceptos como: voluntad, intención, dolo, dolo directo y dolo eventual.

Si bien la prueba o posibilidad de probar la existencia del elemento subjetivo que integra el delito de Corrupción de menores merece un estudio detallado, no caben dudas de que la discusión más recurrida tanto en la doctrina como en la práctica judicial se encuentra alrededor de la calificación adecuada, según las normas del Derecho penal sustantivo; luego es preciso establecer una definición dogmáticamente uniforme sobre algunos aspectos vinculados a aquella, satisfaciendo al respecto las siguientes interrogantes: ¿Cómo se expresa el *ánimo corruptor* que define o distingue al delito de Corrupción de menores de otras figuras delictivas?, ¿puede considerarse responsable de este delito a quien ejecuta actos en los cuales, sin querer este resultado, pudo prever la posibilidad de que se produjeran y aun así asumió el riesgo?

El delito de Corrupción de menores tiene sus antecedentes en los estados primitivos. En Grecia, era perseguido y se castigaba, según varios historiadores, con la pena de muerte, y fue recogido también en el *Digesto*, Libro XLVIII, Título 19. Por su parte, la Revolución Francesa de 1789 imprimió un viraje en la concepción de la tipicidad delictiva, recogiendo en sus cuerpos legales la protección al menor y constituyendo ello el primer intento de regulación similar a la de los modernos códigos, concibiéndolo en este caso como delito de Lenocinio.

El Código Penal Español de 1870, hecho extensivo a Cuba, dentro de los delitos contra la honestidad (Título IX), recogía el Estupro y la Corrupción de menores, situando la edad de la víctima entre 12 y 23 años. El Artículo 462 regulaba el delito de Corrupción de menores expresando:

El que *habitualmente* o con abuso de *autoridad o confianza* promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los *deseos de otros*, será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio o con inhabilitación temporal absoluta si fuere autoridad.

La formulación abstracta que se le da al precepto no define qué entender por corrupción y sugiere un comportamiento muy vinculado a la *desviación sexual*. Asimismo, al emplear el término «habitualmente», nos indica que *el delito estaba reservado a quienes hacían de*

esta actividad un modo de vida. De igual manera, el necesario propósito de «satisfacer los deseos de otros» impedía encuadrar esta cuando tuviera como objeto saciar simplemente los deseos del sujeto activo.

Posteriormente, aunque se promulgó el Decreto-Ley No. 802, de 4 de abril de 1936 que, en su Título XI, protegía «las buenas costumbres y el orden de la familia», recogiendo como delito el de Corrupción de menores, fue el Código de Defensa Social la ley que supuso un cambio sustancial en la concepción de dicha figura, llegando incluso a señalar como otras conductas corruptoras: la actividad de quien teniendo noticias de que un menor de edad, sujeto a su potestad o guarda, se encontraba ejerciendo la prostitución, no lo impediera o pusiera el hecho en conocimiento de la autoridad; el caso de quien realizara actos sexuales obscenos o indecentes en presencia de estos; y el que ofreciera, vendiera, suministrara o facilitara a un menor de edad libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno o contrarios al orden moral, o cuyo comercio o tenencia estuviese prohibido.

Desde el triunfo revolucionario, se prestó especial atención hacia la problemática de la educación a la niñez, y a terminar con males como la prostitución, el juego y la mendicidad, entre otros, para lo cual se inició una lucha tenaz contra las viejas y nuevas formas de delitos y la influencia de sus comisores sobre las nuevas generaciones. Expresión de ese interés estatal es la gran cantidad de actos normativos al respecto, entre los que pueden destacarse: la Ley No. 459, de 14 de junio de 1959, mediante la cual quedaba absolutamente prohibida la mendicidad de los menores de edad, solos o acompañados de adultos; la Ley No. 546, de 15 de septiembre de 1959, modificativa de algunos artículos del Código de Defensa Social relativos a la ejecución de las sanciones y el enjuiciamiento criminal, emitida con el fin de viabilizar la labor reeducativa o de rehabilitación de menores que debía realizar el entonces Ministerio de Bienestar Social; la Ley No. 547, dictada en la misma fecha de la anterior, dejó sin efecto, por ejemplo, la aplicación del inciso 10.º del Artículo 588 del Código de Defensa Social al consignar que

cuando los menores «(...) quebrantaran las medidas de seguridad a que estaban sujetos, volvería a contarse el período mínimo de la misma, desde el día en que volviera a comenzar la ejecución (...)»; la Ley No. 548, también del 15 de septiembre de 1959, creó las casas de observación destinadas a la custodia provisional segura de los menores de 18 años que hubieran cometido actos calificados como delitos o contravenciones en el Código de Defensa Social.

Ya el 23 de junio de 1973, se pone en vigor la Ley No. 1249, derogando así numerosos artículos del Código de Defensa Social de 1936, formulándose por primera vez el delito de Corrupción de menores con una óptica cercana a la actual. Lo que se pretendía tutelar, para el caso específico de la Corrupción de menores, era precisamente el *normal desarrollo de la infancia y la juventud*, dada la preocupación del Partido, el Estado y todo el pueblo al respecto. Dicha ley estableció modificaciones para algunos casos y en otros creó nuevas figuras de este delito. La mayor diferencia con el Código de Defensa Social es que tenía más especificidad y amplitud acerca del tema, trascendiendo *los marcos sexualistas* en que se encerraban hasta entonces tales comportamientos punibles.

La nueva realidad económica, social y política existente en Cuba en la década del 70 trajo consigo la necesidad de un nuevo cuerpo jurídico penal, promulgándose la Ley No. 21 de 1979, que sustituyó definitivamente al Código de Defensa Social. En el Capítulo III del Título XI, aparecía regulado el delito de Corrupción de menores. Se contemplaban, por un lado, *conductas negativas que atentaban de una forma u otra contra la educación y el normal desarrollo del menor*, aunque de una manera más bien sexual; por otro, se reprimía a las personas que pudieran influir desfavorablemente de modo directo o indirecto sobre el menor en el proceso de formación de su conducta.

En 1984, comienza a perfilarse un cambio de la política penal en Cuba, iniciándose un proceso transformador que culmina con la entrada en vigor, el 30 de abril de 1988, de la Ley No. 62, actual Código Penal, encaminado a dotar al país de una legislación

sustantiva en correspondencia con las corrientes mundiales y de acuerdo con las condiciones sociales, políticas y económicas alcanzadas hasta el momento. El delito de Corrupción de menores no sufrió cambios sustanciales.

La entrada en la última década del siglo XX significó para Cuba un cambio radical en su escenario económico-social. El derrumbe del campo socialista y el recrudecimiento del bloqueo de Estados Unidos de América contra la Isla colocaron al país en una crítica situación económica que obligó, entre otros cambios, a una apertura al turismo internacional, el otorgamiento de curso legal a las divisas convertibles, etc. Todas estas medidas, indispensables para evitar la paralización económica, trajeron aparejadas una serie de consecuencias negativas de carácter social, reforzándose, entre otros problemas, la posibilidad de corromper a los menores. A tenor con esta peculiar situación socio-económica, aparece el Decreto-Ley No. 175, de 17 de junio de 1997, el cual introduce modificaciones sustanciales en el rango de las sanciones del delito de Corrupción de menores, elevándolas de manera considerable, y asimismo realiza cambios en los verbos rectores creando nuevas conductas punibles en este tipo penal.

Aun más recientemente, entró en vigor la Ley No. 87, de 15 de febrero de 1999, que en su Artículo 18 modificó el apartado 2 del Artículo 310 del Código Penal. Lo verdaderamente significativo de esta ley respecto a la Corrupción de menores estriba en que la figura agravada del mencionado Artículo 310, apartado 2, sería reprimida con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, y que fueron agregados dos incisos con circunstancias de agravación específicas referidos a si la víctima era menor de 12 años de edad, o se hallaba enajenada mentalmente o en trastorno mental transitorio, y si el hecho se ejecutaba por dos o más personas, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 310.1. El que utilice a una persona menor de 16 años de edad, de uno u otro sexo, en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonestas de

las previstas en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

2. La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte en los casos siguientes:

- a) si el autor emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;
- b) si como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado anterior, se ocasionan lesiones o enfermedad al menor;
- c) si se utiliza más de un menor para la realización de los actos previstos en el apartado anterior;
- ch) si el hecho se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor;
- d) si la víctima es menor de doce años de edad o se halla en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir;
- e) cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

La interpretación de esta norma ha traído un amplio y sostenido debate. En principio, no existe ningún método (histórico, lógico, gramatical o exegético) que permita saber cuál es la correcta; la decisión en cada caso concreto se debe apoyar en razones de justicia, prevención y utilidad social, sin descuidar que la interpretación político-criminal de un hecho es esencial a los fines del Derecho penal.

Teniendo en cuenta la situación social existente en Cuba en la década del 90, el Estado cubano ha fortalecido la tutela penal de niños y jóvenes, tratando de evitar la proliferación de las conductas que corrompen a los menores. Luego, la figura del delito se agrava en 1999 para castigar más severamente los actos contra la infancia, pues la sociedad quiere que el niño, aun en estas difíciles circunstancias, se forme correctamente. Se impone así, también, la necesidad de que las autoridades (entre ellos, los jueces) protejan a los menores contra todo acto deformante de su conducta sexual, comportamiento general, intereses, proyección social, y esa misión determina profundizar cada hecho que se somete a nuestro fuero.

El vocablo *corrupción* proviene del latín *corruptio*; en su acepción común, significa «seducción, soborno, alteración o depravación».

Para algunos autores, la corrupción puede ser concebida como un vicio asociado a problemas psíquicos del sujeto que lo impulsan a cometer actos lujuriosos y depravados. Según la *Enciclopedia Jurídica Española* de 1910, *corromper* es alterar o destruir la natural bondad, la salud natural de algo vivo; cuando ello afecta el sentido moral de los seres humanos equivale a «depravación» o «perversión» en la operación de la sexualidad y en su ejercicio. Pero, para captar el término en su sentido jurídico, es preciso concebirlo en relación con el bien genérico tutelado; en este caso, el normal desarrollo de la infancia y la juventud; de este modo, *el concepto debe necesariamente remitirnos a otras formas de comportamiento punible y no solo asociar la acción corruptora a la sexualidad. La corrupción es la antítesis de una adecuada y recta conducta*, un germen de depravación que, instalado en la conciencia del individuo, lo enfrenta a las más esenciales normas y principios de la vida social.

De lo anterior se deduce que la tutela penológica de los menores de edad se extiende a evitar: prostitución, droga, ingestión habitual de bebidas alcohólicas, juegos de interés, pornografía y delito en general. Si coincidimos, además, en que la corrupción de los menores es el efecto más hondo de su maltrato, no sería infecundo recordar cómo define este último concepto la Federación Iberoamericana Contra el Maltrato Infantil:

(...) una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y clases sociales; producida por factores multicausales, interactuantes y de diversas intensidades y tiempos que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor, comprometiendo su educación y consecuentemente su desenvolvimiento escolar con disturbios que ponen en riesgo su socialización y, por lo tanto, su conformación social y profesional.

Sentado lo anterior, de cualquier manera subsiste uno de los problemas principales que nos ocupan: ¿cómo se expresa el *ánimo corruptor* que define o distingue al delito de Corrupción de menores de otras figuras delictivas con implicaciones sexuales como las de Abusos lascivos o Ultraje sexual?

El Dictamen 412, de 10 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se pronunció al respecto diciendo:

Las cuestiones sometidas a consulta con relación al delito de Corrupción de Menores no resultan simples y dependen precisamente del conocimiento que tengan los Fiscales y Jueces de los hechos, así como del *elemento subjetivo del delito*, para, a partir de la intención tenida por el autor con relación a la ejecución del hecho, revelada por las *circunstancias*, los *resultados*, los *medios* y *modos* de la comisión del delito y otros elementos, poder determinar si su objetivo era el de deformar la psiquis de la víctima hacia la realización de los actos de corrupción que él propiciara, o perseguía otra finalidad.

Los límites con el delito de Abusos lascivos quedan claros al plantearse luego que:

(...) si de los hechos se pone de manifiesto la realización de actos de tocamientos, sin que existan otros encaminados a la realización del acto sexual, estando el elemento subjetivo dirigido a satisfacer impulsos lúbricos, sin otro propósito ulterior, se integraría el delito de Abusos Lascivos,

pero, más adelante, se aclara:

Ahora bien, tampoco puede afirmarse de manera absoluta que el solo hecho de realizar tocamientos a un menor de uno u otro sexo, siempre integraría el delito de Abusos Lascivos, pues si del conjunto fáctico declarado probado se pone de manifiesto la realización reiterada de tales actos con un mismo menor, la entrega de dádivas para así comprar su voluntad, la formulación de determinadas promesas o amenazas, u otros actos, de modo que lo vayan encaminando a la *desviación*, la *perversión*, o la *deformación en el normal desarrollo de la sexualidad*, o de su *comportamiento social*, particular que *debió y pudo prever el comisario*, estaríamos en presencia de un delito de Corrupción de Menores.

Debe entenderse que se ha deformado, pervertido o desviado el normal desarrollo de la sexualidad en un menor cuando *se les inicia o mantiene en una vida sexual precoz o prematura y a consecuencia de ello se alte-*

ra el proceso normal de formación o desarrollo de su personalidad. Esto puede lograrse de múltiples formas, aun si al simple tocamiento le sucede: compra de la voluntad del infante con regalos o promesas para silenciar el acto, obtenerlo o garantizar su repetición; aprovechamiento de las necesidades afectivas o materiales del niño; falseo de las normas morales o sexuales generalmente admitidas; y estimulación de su miedo con amenazas de violencia física o psíquica (miedo a ser castigado, no ser creído, causarle daño a otro, no poder expresar con palabras lo que ha vivido, ser abandonado, responsabilizarlo de lo ocurrido, perder el apoyo de la familia, que la madre o el padre se desespere al saberlo, que la familia se hunda por las consecuencias, no estar bien consigo mismo,...).

Por ello, el silencio del menor constituye el obstáculo más frecuente a la determinación del hecho y sus consecuencias, máxime si el autor ha sido el padre, el padrastro o uno de los familiares con quien convive en el hogar, amigos íntimos de la familia, otros parientes o personas con un falso afecto hacia el niño(a), como se ha demostrado que sucede más frecuentemente.

Los autores consultados describen, además, algunos índices de la desviación o deformación del comportamiento, los que si bien no se presentan únicamente con posterioridad a utilizar o inducir al menor a cometer actos de corrupción, permiten establecer la sospecha de algo traumático ocurrido y debe buscarse la causa, lo cual le permite al juzgador, en caso de haberse cometido el delito, comprender el alcance del efecto que se produjo. Entre ellas, podemos citar: actitudes agresivas, incluso contra sí mismo (arrancarse el pelo, comerse las uñas, etc.); trastornos del sueño; regresión a conductas ya rebasadas (enuresis nocturna, necesidad de refugio materno o paterno); trastornos de la alimentación (bulimia, anorexia); conducta sexualizada que no se corresponde con la edad del infante; obsesiones; aislamiento; docilidad externa aparente, que en múltiples ocasiones indica la pérdida de la autoestima; instintos suicidas; miedos a lo que antes no tenía o le gustaba, lo que pueden expresar a través de las vías de comunicación a su alcance («no quiero ir más a la

escuela», «no me gusta ir a casa de mi tío», dibujos que sugieren su conflicto interior).

La perversión, por su parte, es una desviación de la conducta que lleva a realizar actos contrarios a los aceptados moralmente como normales. En el orden sexual, es: «comportamiento o práctica sexual que se aparta de lo que en la sociedad se acepta como normal», y también «patología que se caracteriza por la desviación en cuanto al objeto de la sexualidad o los medios para satisfacerla».¹

Durante mucho tiempo, el homosexualismo estuvo inserto dentro de este tópico; y, en la actualidad, como resultado de las campañas sobre educación sexual y libertades individuales, es considerado una «orientación sexual» y no una «aberración»; sin embargo, la trascendencia está en iniciar o estimular al menor a una conducta sexual cuya capacidad intelectual no le permite elegir, compromete el desarrollo de su personalidad y le restringe o anula la posibilidad de, al ser plenamente capaz, no pueda optar libremente por lo que su instinto y su libertad le sugiera; por ello, no se condena al homosexual o bisexual por el hecho de serlo y relacionarse con un menor de edad, sino solo si tales actos conducen a este hacia una conducta sexual anticipada o se aprovecha de ella, *a sabiendas de que limita o desvía su normal desarrollo como individuo*, contradiciendo de esa forma el criterio que moralmente prevalece en nuestra sociedad.

Según Bacigalupo, a decir de Mezger, en el caso de «los elementos [del tipo] con *valoración cultural*, la valoración tiene lugar igualmente sobre la base de normas y criterios vigentes, pero que no pertenecen al ámbito jurídico»;² luego, *no es admisible la apreciación personal del juez en estos casos*; debe responder a los *valores ético-sociales* a los que está subordinado y guardan relación con la moral como elemento de la superestructura de la sociedad.

El dictamen consultado, parte de (...) la intención tenida por el autor con relación a la ejecución del hecho, revelada por las *circunstancias*, los *resultados*, los *medios* y *modos* de la comisión del delito y otros elementos, [para] poder determinar si su objetivo era el de deformar la psiquis

de la víctima hacia la realización de los actos de corrupción que él propiciara, o perseguía otra finalidad.

Si el modo de realización rebasa el simple tocamiento o la mera exhibición, se integra el delito de Corrupción de menores; pero el problema tiene otras aristas. No puede afirmarse, por ejemplo, que la reiteración de los actos libidinosos indique *per se* el ánimo corruptor, si bien la perseverancia o asiduidad en el comportamiento del sujeto activo le permite representarse al menos la posibilidad cierta de que ese resultado se produzca; sin embargo, otras peculiaridades en una sucesión de actos lúbricos posibilitan determinar con mayor acierto el ánimo que preside la actitud del agente, como pueden ser: la intensidad o progresión del comportamiento, y las respectivas personalidades de la víctima y victimario, evaluados especialmente con relación a sus edades y desarrollo psicosocial.

Por un lado, esa intensidad usualmente provoca un comportamiento prematuro de rechazo o aceptación anticipada hacia el sexo, desviación de la atención de las actividades escolares, trastornos del sueño, ... entre los efectos mencionados; por otro, existen niños que —por factores biológicos, psíquicos, familiares o sociales— son más vulnerables, y comisores (sádicos, masoquistas, voyeristas, etc.) con una mayor potencialidad deformadora de la personalidad sexual de aquellos.

En ese complejo proceso de motivación, desempeña un papel fundamental la edad del infante, pues es de menor entidad el esfuerzo requerido para recibir el consentimiento de un niño al de un adolescente,³ y no debe pasarse por alto la correlación entre las edades de víctima y victimario que, en algunos casos, puede ser un indicio de la ausencia del ánimo corruptor o del deber racional de previsión para evitar que este efecto se produzca, como suele suceder cuando dos menores de edad han sostenido relaciones homosexuales y uno de ellos alcanza primero los dieciséis años y persiste en su relación. Resulta inadmisibles que se alegue con éxito que el menor ya había desviado su comportamiento al ocurrir el hecho, pues si el niño tuvo una infancia disfuncional, conflictiva, o ha sido víctima de sucesos análogos, puede ser que

esté ávido de intereses afectivos o la búsqueda de protección, y eso los mayores lo perciben o lo pueden prever y aun así se aprovechan de ello porque supone un menor esfuerzo para conseguir su satisfacción.

Los medios de los cuales se valen quienes utilizan a un menor en la práctica de actos de corrupción pueden ser múltiples, desde la muestra de imágenes obscenas o pornográficas de cualquier índole hasta el empleo de objetos o dádivas para la compra de su voluntad o su silencio, elementos que, como se ha reiterado, deben ser vistos en su conjunto con relación al caso concreto.

Para evaluar los resultados, no es imprescindible que se manifiesten de manera expresa y alarmante los signos de deformación en la conducta del menor; basta para ello que el autor haya previsto o podido prever que por el modo y los medios de ejecución, unidos al resto de circunstancias concurrentes, pueda originarse ese resultado, para lo cual se necesita realizar un *juicio de valor respecto al caso concreto*, pues siempre se produce *ex ante*, sin que tal vez se quiera dicho resultado, pero se conoce, se asume y se ejecuta, con independencia de que lo anterior es de ineludible apreciación al momento de adecuar la pena a imponer.

Como al principio se apuntó, la corrupción de los menores no está limitada a la perversión o desviación sexual, sino también a la deformación de la conducta social, por lo cual debe el juzgador prestar especial atención a que, aun cuando se esté en presencia de un hecho delictivo de naturaleza no sexual donde participen menores, la intención del autor solo estará revelada por las circunstancias, resultados, medios y modos de la comisión del delito, evaluando así la potencialidad corruptora de aquellos sujetos que entrenan al niño en una vida antisocial, manejo de dinero «fácil», tráfico o contrabando de bienes, acoso al turismo, u otras conductas deshonestas, todo lo que se logra en no pocos casos gracias al natural efecto inductor de los mayores sobre los menores, debido a su ascendencia y madurez psicológica sobre estos.

Por lo expuesto, también es fácil coleccionar la idea de que el delito de Corrupción de menores puede cometerse tanto por quien tie-

ne la intención directa de ello, como por aquel que, sin tenerlo como propósito inmediato, pudo prever el alcance de sus actos y asumió ese riesgo. En primer lugar, la formulación del Artículo 310 del Código Penal exige solo un actuar consciente, intencional en sentido amplio. Incluye el dolo directo y el eventual.⁴

Asimismo, como ya transcribimos, el Dictamen 412 lo refleja con claridad meridiana. Finalmente, las razones apuntadas previamente sobre política criminal, expresión diáfana y precisa de la voluntad del legislador revolucionario, no dejan margen a la duda de que solo así se podría alcanzar la eficaz protección al menor que en el orden penal se ha propuesto el Estado en cumplimiento del Artículo 40 de la Constitución de la República de Cuba.⁵

CONCLUSIONES

1. Se consideran actos de corrupción no solo aquellos que puedan alterar el proceso normal de formación o desarrollo de la sexualidad de los menores, sino también los que deformen o desvíen o tiendan a deformar o desviar su comportamiento social particular.
2. En el delito de Corrupción de menores existe un daño más grave y añadido al inherente al abuso puntual, lo que se determina a partir de la intención tenida por el autor revelada por las circunstancias, los medios y los modos de ejecución; si del conjunto de hechos probados resulta que con los tocamientos, exhibiciones, acosos o requerimientos lúbricos se origina o puede racionalmente originarse un perjuicio cierto para el desarrollo natural de la personalidad del menor y ese deber de previsión le es exigible al comisario, no estaríamos en presencia de un mero delito contra la libertad sexual, sino contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud.
3. Si en la intención de satisfacer sus instintos libidinosos, o cualquier otro objetivo ilícito, el culpable utiliza a un menor de edad de un sexo u otro, deberá discernirse de los hechos, con claridad, cuál era la voluntad del agente activo o si racionalmente existía obligación o deber de prever que se deformaría o desviaría la conducta del infante, elemento subjetivo que se debe aplicar distintivamente con arreglo al principio de especialidad para

dar con ello una adecuada respuesta penal, siendo ese, en efecto, el juicio de valor exigido al juez.

NOTAS

*Son coautores de este texto el Lic. Yanier Senén Roque Rodríguez, juez profesional del TPP La Habana, y la Esp. Gladys Cabrera Bermúdez y el Tte. cor. Elvis González Hernández, jueces profesionales del TSP.

¹[S. a.]: «Perversión», [s.m.d.]

²Enrique Bacigalupo: *La técnica de resolución de casos penales*, p. 87.

³Si la niña tiene unos pocos meses de nacida es posible que los actos lúbricos no los guarde el subconsciente, pero si tiene siete años, por ejemplo, eso se convierte en sumamente grave porque a esta edad los niños tienen especial curiosidad por el sexo. Si el adolescente varón es inclinado al homosexualismo, indudablemente, y por encima de entronizar tales prejuicios, recibirá críticas, y la generalidad de quienes le rodean en la sociedad cubana actual no lo aceptará fácilmente. En ambos casos, por solo citar algunos, los infantes son expuestos al sufrimiento por la influencia externa del adulto y no por su decisión de preferir un comportamiento u otro porque no tenían madurez para responder con capacidad de conciencia y no podían autodeterminar aún qué hubiesen querido.

⁴Véase el Artículo 9.2 de la Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987.

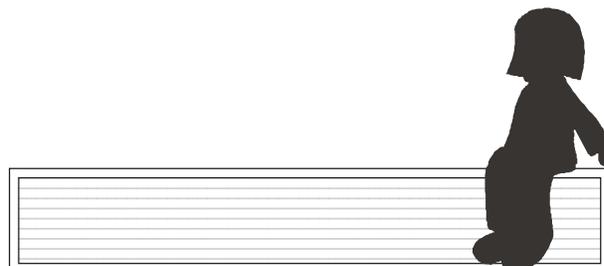
⁵Artículo 40. La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales *tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.*

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional del Poder Popular: *Constitución de la República de Cuba*, La Habana, [s. f.]

Bacigalupo, Enrique: *La técnica de resolución de casos penales*, 2.^a ed., Editorial Colex, Madrid, 1995.

[S. a.]: «Perversión», en *Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse* [cd-rom], Planeta Actimedia S. A., 1996. [Consulta: 20.01.2008]



LA REVISIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA CONFORME AL DECRETO-LEY 241-06

*Esp. Isabel Arredondo Suárez y Esp. Orlando González García,
jueces profesionales, Sala de lo civil y de lo Administrativo, TSP*

La revisión, atendiendo a su naturaleza jurídica y fines, es un nuevo y verdadero proceso que se desarrolla en Cuba a través de procedimiento único, pues al propio órgano jurisdiccional a quien compete corresponde emitir el juicio rescindente, anulando la resolución que lo motiva y el rescisorio, resolviendo el asunto de fondo mediante segunda sentencia; y podemos conceptualarlo como aquel *proceso en el que se ventila una acción de naturaleza revocatoria respecto a una sentencia o resolución definitiva firme, con fuerza de cosa juzgada; acción materializada mediante el ejercicio de una pretensión contenida en nueva demanda; proceso de carácter autónomo, pero estrechamente vinculado con aquel en que se dictara dicha sentencia o resolución definitiva, cuyo objetivo es lograr un nuevo juzgamiento de lo ya decidido, a partir de la concurrencia de nuevas circunstancias expresamente reguladas en la ley como causales de interposición y sujeta a términos de caducidad.*

La institución de la revisión de sentencias y otras resoluciones firmes en el ámbito del proceso civil y administrativo, a diferencia de lo que había ocurrido respecto al penal, permaneció prácticamente intangible, sin cambios, desde su formulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de finales del siglo XIX, hecha extensiva a nuestro país en su condición colonial, durante la ocupación norteamericana y la etapa republicana, y por las Leyes de Procedimiento Civil y Administrativo de 1974 y de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de 1977, que mantuvieron su regulación casi íntegramente, pese al transcurso del tiempo, de lo cual resultaba la necesidad de su urgente perfeccionamiento.

La posibilidad de acceder a la revisión se encontraba sujeta a rígidos e inflexibles términos de caducidad; unidos a un férreo sistema de causales, por demás incompleto y sin margen alguno a la discrecionalidad, racionalidad y arbitrio judicial, que en la práctica obligaban a nuestro máximo órgano judicial a efectuar interpretación extensiva de las causales entonces vigentes, en especial la regulada en el apartado primero del Artículo 642 de la ley rituarial, referida a la obtención de documentos decisivos, al efecto de acoger la revisión interesada, por ser procedente con arreglo a las más elementales normas del derecho, la justicia y la razón.

El Artículo 642 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral señalaba que habría lugar a la revisión de sentencia firme:

1. si se obtuvieren documentos decisivos de los que no se pudo disponer a tiempo por fuerza mayor o por obra de la contraparte;
2. si el fallo se funda en documento que al tiempo de dictarse ignoraba la parte haber sido declarado falso en causa penal o se declarare después la falsedad en dicha forma;
3. cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido después sancionados por perjurio y su declaración hubiere servido de fundamento a la sentencia;
4. cuando la sentencia se hubiere dictado por un Tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por prevaricación o cohecho cometido al dictar dicha sentencia, o haberse obtenido esta por violencia ejercida sobre ellos.

Urgía establecer una regulación que, sin abandonar el establecimiento de términos de

caducidad en evitación de demandas de revisión establecidas a destiempo, y sin desentenderse del régimen de causales, lo que de producirse podría haber dado paso a una situación de caos e inseguridad jurídica, sin embargo ofreciera flexibilidad y bajo el imperio del principio de la confianza en el juzgador, otorgara a este facultades de contenido discrecional para estimarla excepcionalmente aun en aquellos casos expresamente no previstos en que se constatará evidente estado de indefensión para alguna de las partes contendientes en el proceso, habida cuenta de la imposibilidad material del legislador para prever y normar todas las conductas y situaciones de la vida.

Ello permitiría alcanzar el paradigma que representa el ideal de justicia a que propende la institución de la revisión logrando su perfecto equilibrio con el principio de seguridad jurídica que se materializa a través de la cosa juzgada, como garantía necesaria de credibilidad del sistema de justicia y consecuentemente de la función tutelar del Estado; contradicción dialéctica que se manifiesta en todo análisis en torno a la naturaleza jurídica de la revisión de resoluciones judiciales firmes.

Ante ese estado de cosas, un primer intento de facilitar el acceso a la modificación de decisiones firmes en las materias que nos ocupan lo emprendió el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular mediante el Acuerdo No. 47, de 15 de marzo de 1983, que, en ánimo de amparar a quienes hubieren sido perjudicados al quedar indefensos producto de violaciones de procedimiento, autorizó a las salas de cualquier especialidad del máximo órgano jurisdiccional a interesar de dicho Consejo de Gobierno la nulidad de la resolución judicial correspondiente,



siempre que no fuere procedente conforme a la regulación entonces vigente sustanciar el correspondiente proceso de revisión; instrumento cuya aplicación ha sido inexistente y que en buena técnica es solución excepcional no asimilable al proceso de revisión, si bien sus efectos serían análogos.

El mencionado Acuerdo en su parte expositiva expresaba:

Teniendo en cuenta que las sentencias firmes de los Tribunales pueden ser revocadas por la vía del proceso de revisión exclusivamente cuando concurren las causales específicas que justifican su promoción, lo que hace necesario que también puedan ser revocadas por el propio Tribunal que las dictó cuando a ese estado se llegue sin incurrir en dichas causales, incumpléndose trámites esenciales del proceso determinantes de la indefensión de personas naturales o jurídicas interesadas en las cuestiones que se ventilan, hayan sido o no partes en el proceso, pues en este caso se está, en realidad, frente a una resolución jurídicamente inexistente...

De tal forma, en fecha 27 de septiembre de 2006, se dicta por el Consejo de Estado de la República de Cuba el Decreto-Ley No. 241, que entró en vigor el 27 de octubre del propio año, el cual, por el artículo segundo modificó el Artículo 642 de la ahora denominada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, al que adicionó una quinta causal de revisión, en la forma siguiente:

Artículo 642.- Habrá lugar a la revisión de sentencia firme:

5ª.- cuando, atendiendo a argumento debidamente fundamentado, se constate por la Sala la presencia de situación específica de haberse colocado en estado de indefensión a parte interesada, con trascendencia al derecho que reclama.

No es nueva la preocupación del legislador por solventar situaciones de indefensión procesal. Así tenemos que el Artículo 40 de la citada ley adjetiva había recogido la posibilidad de que, cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufra, y no tuviere solución específica

en dicha ley, el tribunal, de oficio y oídas las partes, o a instancia del interesado y oída la contraparte, podía adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal aunque sin alterar los términos del debate.

Respecto a la revisión, en materia de términos de caducidad y respetando el general de cuatro años contados a partir de la firmeza de la sentencia interpelada, también respecto a la nueva causal, adicionó un cuarto apartado al Artículo 644 de la mencionada ley, en la forma siguiente:

Artículo 644.- La demanda habrá de establecerse dentro del plazo de tres meses que comenzará a contarse:

4ª.- desde la fecha en que el solicitante haya tenido conocimiento de la sentencia cuestionada, en el supuesto del apartado 5) del Artículo 642.

Resulta innegable que semejantes modificaciones constituyen importantes herramientas en poder del juzgador a los efectos de materializar el ideal de justicia, esencia de esta institución procesal, en su justo equilibrio con la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada, lo que refuerza a la vez la responsabilidad y sentido de la racionalidad y equidad de la actuación del máximo órgano jurisdiccional para evitar que las posibilidades ofrecidas por tales preceptos sean inadecuadamente utilizadas por las partes pretendiendo reproducir la litis y asimilar la revisión a un recurso ordinario; de ahí la trascendental importancia que reviste el papel vigilante del tribunal de revisión, en el sentido de garantizar la pureza de esta institución e impedir que se desvirtúen sus fines y esencia admitiendo a trámite promociones inadecuadas, a la vez que cuidará de no rechazar las procedentes, pues ello tornaría en imposible el acceso a un fallo justo que constituye su sustento teórico doctrinal. Ello plantea varias interrogantes principales:

◆ ¿Quiénes estarán legitimados para promover la revisión al amparo de la nueva causal?

◆ ¿Cuál debe ser el alcance y qué situaciones deben entenderse como constitutivas de haberse colocado en estado de indefensión a parte interesada, con trascendencia al derecho que reclama a los efectos de la revisión?

◆ ¿A partir de qué momento debe entenderse que el solicitante de la revisión ha tenido conocimiento de la sentencia o resolución definitiva firme cuestionada?

En relación con el primero de los aspectos mencionados, aun cuando el Artículo 643 de la ley ritaria no sufrió modificación alguna, que limita la legitimación activa a quienes hubieren sido partes en el proceso o sus causahabientes, necesariamente habrá de interpretarse la nueva causal con alcance *erga omnes*, pues no cabe dudar que establece una situación de excepción en la cual los efectos de legitimación activa han de alcanzar a todos, previa justificación de su interés legítimo respecto a la litis; pues entender lo contrario desnaturalizaría el interés del legislador de brindar protección a aquellos que precisamente a consecuencia de alguna circunstancia debidamente justificada no pudieron litigar en el proceso original y en ello reside el estado de indefensión denunciado, por lo que, de negárseles la legitimación, ello derivaría en la inutilidad del precepto.

En cuanto a la situación procesal denominada en el precepto como *estado de indefensión*, sería aquella de carácter insalvable y extremo en que se encontrare alguno de los litigantes, o aquellos que no pudieron y debieron serlo, correspondiéndoles en derecho haberse visto impedidos de manera ilegítima de la posibilidad de personarse en el proceso o valerse de cualquiera de los medios de legal defensa, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido o pudieren sufrir perjuicio o daño irreparable. El afectado tendrá la carga de demostrar haber agotado todos los medios a su alcance para evadir la situación señalada, extrajudicialmente y aun en el marco del propio proceso original en el que se vio impedido de intervenir.

De manera sabia, el legislador ha formulado el precepto con la debida amplitud, sin atar de manos al juzgador, de forma que el tribunal pueda a su arbitrio apreciarlo y la práctica judicial se encargará de ir delimitando sus contornos. La situación de indefensión ha de ser trascendente y decisiva al derecho que se reclama, ello al libre arbitrio del juzgador, pues en caso contrario haría innecesario el pleito pese a que se constatare, si en definitiva no trascendiera al fallo y produ-

jera una modificación en lo resuelto. El nuevo precepto permitirá hacer justicia en casos que, en el pasado, debieron ser acogidos mediante una extensiva interpretación de la causal primera del Artículo 642 de la ley de trámites, referida a la obtención de documentos decisivos de los que no pudo disponer la parte promovente de la revisión por causas de fuerza mayor o por actos de su contraparte.

En relación con el alcance que habrá de tener el aludido estado de indefensión, es obvio que sobrevendrá cuando la desigualdad sea motivada por alguna de las circunstancias previsibles e inevitables que caracterizan a la fuerza mayor o aquellas imprevisibles de lo fortuito; el actuar inadecuado del órgano judicial o los actos de la contraparte que impidan de manera desleal e ilegítima la personería del contrario o su buen desempeño procesal; pero nunca concurrirá si obedece a la propia negligencia o actuación intencional del interesado; pues, conforme a principio de derecho universalmente aceptado, nadie puede reclamar indefensión desde el estado en que por sus propios actos se colocó.

Cuestión polémica resulta si la indefensión proviene de la deficiente actuación del letrado representante procesal de la parte afectada. Como entre ambos se perfecciona una verdadera relación contractual de mandato que se corporifica a través del contrato de servicios jurídicos, por el cual el cliente incluso otorga facultades de representación —lo que torna innecesario acompañar el correspondiente poder otorgado ante notario, conforme estableció el Artículo 415 inciso 2 del Código Civil—, en principio, el letrado que, actuando de mala fe o negligentemente, ocasionare perjuicio irreparable a su representado deberá responder civilmente ante este, quien tendrá acción para interponer la demanda que corresponda en el proceso civil de conocimiento pertinente con arreglo al valor o cuantía del daño o perjuicio ocasionado contra su representante, en virtud del incumplimiento obligacional derivado del contrato de mandato suscrito. En tales casos, la demanda de revisión es inadmisibles.

Solo de manera excepcional, atendiendo a la especial naturaleza del bien jurídico tutelado, de no poderse alcanzar el resarci-

miento del daño o perjuicio causado por la mencionada vía, cabría admitir la revisión, en la que, conjuntamente con la demanda, correspondería justificar dicho actuar negligente o temerario del representante letrado y en su caso la medida correctiva impuesta por su institución, siempre que su obtención no ocasione el vencimiento del término de caducidad de tres meses a partir del conocimiento de la sentencia o resolución nociva o el general de cuatro años, supuesto en el que habrá de admitirse, aun sin tener suficientemente acreditado dicho extremo.

La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, al acoger la demanda de revisión No. 78 de 2007, en materia civil, mediante la Sentencia No. 4, de 9 de abril de 2008, dejó sentada la excepcionalidad de ese tratamiento en atención al bien jurídico tutelado, en el sentido de que:

(...) la representante procesal de la actora fue negligente en la atención y seguimiento al asunto, pues luego de interponer el recurso contra la sentencia dictada, no comunicó dicha circunstancia a su representada, como era su deber, a los efectos de que éste constituyera nueva representación como le había manifestado; motivo por el que le fue impuesta una medida disciplinaria a la letrada responsable de semejante negligencia, lo que fue certificado por la Directora Provincial de la Organización de Bufetes Colectivos en Ciudad de La Habana; de lo que deriva que a consecuencia directa de la negligente actuación de dicha representante procesal se vio impedida la promovente de la revisión de acceder a la segunda instancia combatiendo en apelación la sentencia dictada, la que le causa perjuicio del que no puede lograr



resarcimiento estableciendo demanda contra la mencionada abogada en reclamo de responsabilidad civil por el evidente incumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato concedido, atendiendo a que de la sentencia confirmada por el auto interpelado deriva la condición de heredera de su contraria en el proceso respecto al fallecido y la consecuente legitimación para resultar elegible por la Dirección Municipal de la Vivienda, que adjudicará la vivienda dejada por este a su deceso, que se certifica libre de ocupantes, a aquel de los herederos que tuviere mayor necesidad habitacional y en consecuencia, de la especial naturaleza del aludido bien resulta la imposibilidad de resarcirse del perjuicio ocasionado mediante la interposición de la citada demanda ordinaria, por lo que no cabe dudar que concurre la situación de indefensión que por dicha parte se denuncia (...)

Estimamos que de igual forma se procedería en el supuesto de que la parte afectada hubiere comparecido por sí misma y la indefensión obedeciera al actuar malintencionado o negligente de su letrado director, contra quien tendría que accionar salvo que la naturaleza o cualidad especial del bien tutelado le impidiera por esa vía alcanzar el resarcimiento pretendido.

No se ha concebido por el legislador la nueva causal de revisión como válvula de escape a la deficiente representación letrada. Los letrados han de contratar clientes solo en la medida que el volumen de asuntos les permita digna y responsablemente representarlos, so pena de asumir no solo las medidas que en el orden correctivo determine su organización, sino las consecuencias atinentes a la responsabilidad civil que deriva del incumplimiento negligente o doloso de las obligaciones derivadas del mandato recibido de su representado; de la misma forma que para jueces, fiscales y secretarios se encuentra dicha cuestión prevista en los artículos 61 y 62 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Finalmente, y en lo que concierne al término general de caducidad para accionar en revisión, el legislador ha estimado prudente mantener el de cuatro años a partir de la fir-

meza de la sentencia o resolución definitiva firme que cause el perjuicio; y el específico de tres meses a partir del conocimiento de la concurrencia de la causal; que ha de entenderse en lo concerniente a la nueva causal quinta como el momento preciso en que la parte conoció de la existencia de dicha sentencia o auto personalmente y no del momento en que la conoció su letrado representante, si fuera precisamente imputable al actuar negligente de este el desconocimiento del representado y las consecuencias nocivas que sufrió, por no habersele comunicado oportunamente, como sucedió en el caso antes citado. En tal sentido, establece el legislador una presunción *iuris tantum* a favor del promovente, pues le libera del requisito que exige para las causales relacionadas en los apartados primero y segundo del Artículo 642 en el sentido de que señale bajo su responsabilidad, sujeto a las sanciones del delito de perjurio, con toda exactitud, la fecha y el modo en que haya tenido conocimiento de los extremos expresados, cuestión que no exige respecto a la causal del inciso quinto de dicho precepto.

El establecimiento de esta nueva causal de revisión ha incrementado la interposición de demandas de este tipo ante nuestro máximo órgano judicial. No obstante, un elevado número de ellas continúa siendo declarado inadmisibles, en lo fundamental porque el relato fáctico expuesto por el promovente no se corresponde con la situación de indefensión que regula el precepto, siendo el real propósito el de lograr por esta vía un nuevo conocimiento del asunto, debido a inconformidad con la valoración de las pruebas practicadas en el proceso original o la interpretación legal efectuada por el juzgador.

Durante 2006, se radicaron y resolvieron, por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, 84 procesos de revisión, de ellos 79 fueron declarados inadmisibles (94%), y solo 5 se admitieron y prosperaron (6% del total de asuntos resueltos). Quedaron pendientes 8, cifra similar a la del inicio del año.

En 2007, se radicaron 128 procesos, para un total a resolver de 136, de los cuales se resolvieron 124, con un incremento de 44 asuntos radicados y 40 resueltos respecto